

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución presentada por ANDRÉS FELIPE ORTIZ SALDARRIAGA, frente a JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANDA, radicada al 2017-00103-00; teniendo en cuenta su inactividad desde el año 2018. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 31 de Enero de 2022.


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio Civil N°. 033/2022 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, Primero (1) de Febrero de dos mil Veintidós (2022).

Se analiza por esta judicial la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dentro de la Ejecución promovida por ANDRÉS FELIPE ORTIZ SALDARRIAGA frente al señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANDA, radicada al 2017-00103-00, así:

HECHOS:

Mediante auto que data, 20 de Junio de 2017, se libró mandamiento de pago en favor de ANDRÉS FELIPE ORTIZ SALDARRIAGA frente al señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANDA.

El mandamiento fue notificado a través de Curador Ad Litem, ordenando seguir adelante la ejecución el 25 de abril de 2018; encontrando liquidación de costas. A la fecha el ejecutante no ha presentado liquidación del crédito cobrado.

En este caso, no hubo decreto de cautela.

Como última actuación tenemos auto del 4 de mayo de 2018, con el cual se aprueba liquidación de costas, como impulso del despacho.

SE CONSIDERA:

El código general del proceso, al respecto dice:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se

solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”.

Es claro para esta juzgadora, que en el sub-júdice, es aplicable lo dispuesto en el numeral segundo, literal b, de la norma en comento, por cuanto el proceso ha estado inactivo desde de mayo de 2018, cuando se

produjo la aprobación de la liquidación de costas y se procedió a su notificación por anotación en estado.

Es decir, desde el mes de mayo de 2018, no se ha intentado el impulso por parte del ejecutante en aras de lograr el pago perseguido.

Ante el brote de la pandemia conocida como COVID-19, los términos judiciales fueron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por tanto, en este período no deben contabilizarse ellos con el fin de aplicar lo dispuesto en la citada norma.

De igual manera, el Decreto 564 de 2020, hizo alusión a la suspensión de términos procesales de inactividad por el desistimiento tácito del artículo 317, entre otros, ordenando su reanudación un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión.

Sin duda alguna, se advierte a todas luces la posibilidad para el decreto de la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la falta de interés en su impulso, al haber transcurrido un período superior al mencionado en la norma -para el caso 39 meses-.

De otro lado, la norma no exime de esta decisión a quienes se encuentren representados por Curador.

Acogiendo lo indicado en forma antecedente, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios.

Para que el interesado pueda instaurar de nuevo la demanda, deberá atender el término señalado en el artículo transcrito. Para el desglose del título que sirvió de base a la ejecución se cumplirá lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso, dejándose constancia sobre esta decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decreta la terminación por Desistimiento Tácito del proceso seguido como **EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA,** promovido por ANDRÉS FELIPE ORTIZ SALDARRIGA, frente al señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GRANDA, radicado al 2017-00103-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas y perjuicios teniendo en cuenta lo anotado.

TERCERO: Ordena el desglose del título que sirvió de base a la ejecución, para lo que se tendrá en cuenta lo consagrado en el artículo

116 del código general del proceso, con las constancias del caso, en cumplimiento del artículo 317 ibídem.

CUARTO: Archívese el proceso, en firme esta providencia. Notifíquese la decisión por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 16 del 2/2/2022


ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria